



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2005/1/0192

Montevideo, 1° de junio de 2005.-

RESOLUCIÓN 200 ACTA 018

VISTO: la comunicación cursada por Videotime Ltda. y Videotime Satelital Ltda., por la cual solicitan se transfiera a favor de esta última, la autorización para la instalación y operación de una estación terrena transportable en el servicio fijo por satélite, que le fuera otorgada a la primera de las nombradas.

RESULTANDO: que por Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 71/997 de 17 de marzo de 1997, se autorizó a Videotime Ltda. la instalación y operación de una estación terrena transportable de transmisión/recepción, en el servicio fijo por satélite, destinada a la transmisión de eventos en general.

CONSIDERANDO: I) que no existen inconvenientes en transferir a favor de Videotime Satelital Ltda., la autorización que fuera otorgada a Videotime Ltda. para la instalación y operación de una estación terrena transportable en el servicio fijo por satélite. Paralelamente es conveniente y oportuno proceder a adecuar la referida autorización, al Reglamento de Licencias aprobado por el Decreto N° 115/03 y al Reglamento de Espectro Radioeléctrico aprobado por el Decreto N° 114/03.

II) que la estación de referencia operará en frecuencias radioeléctricas comprendidas en las denominadas bandas “C” y “Ku”, las cuales se encuentran atribuidas en carácter coprimario al servicio fijo y al servicio fijo por satélite; en este contexto se deben adoptar las medidas tendientes a evitar la ocurrencia de interferencias perjudiciales.

III) que la prestación del servicio de acceso a facilidades satelitales a través de la estación terrena de referencia conlleva que las frecuencias de operación, anchos de banda, satélite a empelarse y demás datos complementarios, recién son conocidos cuando se efectiviza la contratación de los servicios a brindar por Videotime Satelital Ltda., motivo por el cual es conveniente implementar un procedimiento simplificado para autorizar las transmisiones individuales y sin desmedro de las asignaciones de frecuencias radioeléctricas y contralores técnicos que corresponde efectuar a esta Unidad Reguladora.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001, los Decretos N° 114/03 y 115/03 ambos de 25 de marzo de 2003 y, en lo pertinente, la Resolución de la Dirección de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 191/00 de 24 de julio de 2000 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas y la Asesoría Letrada.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

- 1.-Transferir a Videotime Satelital Ltda., la autorización otorgada a VIDEOTIME LTDA. para la instalación y operación de una estación terrena transportable en el servicio fijo por satélite.
- 2.-Establecer que Videotime Satelital Ltda. se encuentra autorizada a prestar el servicio de acceso a facilidades satelitales para el establecimiento de telecomunicaciones de carácter nacional e internacional.
- 3.-Establecer que Videotime Satelital Ltda. es titular de una licencia de telecomunicaciones clase "C".
- 4.-Establecer que Videotime Satelital Ltda. debe:
 - a. prestar los servicios de telecomunicaciones en las correspondientes condiciones técnico-administrativas generales establecidas por los Decretos 114/03 y 115/03 ambos del 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes, que involucran la utilización de satélites que cuenten con los permisos vigentes en el ámbito de esta Administración;
 - b. comunicar a esta Unidad Reguladora con una antelación no inferior a las veinticuatro horas, de cualquier transmisión que pretenda realizar, indicando:
 - i. contratante del servicio;
 - ii. destinatario/s de las emisiones, especificando su ubicación;
 - iii. frecuencia/s de transmisión y recepción de la estación terrena;
 - iv. anchos de bandas de los canales de transmisión y recepción de la estación terrena;
 - v. tipos de las señales a transmitir;
 - vi. satélite a emplear y su posición en la órbita geoestacionaria;
 - vii. días, horarios y lugares de origen de las transmisiones;

c. De no mediar observación alguna por parte de Frecuencias Radioeléctricas de la URSEC se reputará que se autoriza su ejecución, sin perjuicio del pago de los correspondientes precios por utilización de frecuencias radioeléctricas. La URSEC podrá en todo momento, suspender, revocar o notificar las decisiones adoptadas y a partir del mismo momento de la notificación fehaciente de las nuevas directivas o resoluciones, Videotime Satelital Ltda deberá actuar conforme a cuanto expresamente haya decidido la URSEC.

d. cesar sus emisiones en la eventualidad que la operación de la estación terrena genere interferencias perjudiciales a estaciones de radiocomunicaciones del servicio fijo terrestre o estaciones terrenas fijas del servicio fijo por satélite que operen en la misma banda de frecuencias y que se encontraren previamente registradas ante esta Unidad Reguladora.

5.-Establecer que la presente autorización se encuentra condicionada al cumplimiento por parte de Videotime Satelital Ltda. de la totalidad de las disposiciones en vigencia y al pago de los tributos y precios que correspondan.

6.-Notifíquese a Videotime Ltda. y Videotime Satelital Ltda. de la presente Resolución.

7.-A sus efectos pase por orden a Secretaría General, Notificaciones, Frecuencias Radioeléctricas, Facturación, Tesorería y Asuntos Institucionales. Cumplido, archívese.